



Expediente: **055910343383**  
Radicado: **RE-01821-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/06/2026** Hora: **18:34:49** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E)** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *“En predios cerca a la hacienda Nápoles, donde se encuentra un bosque natural, se viene presentando deforestación para el asentamiento de unas viviendas al parecer de invasión, con lo cual se ha eliminado gran parte de la cobertura”*, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°54'38,21" N - 74°44'13,59" W**, identificado con el FMI: **018-7696**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se pudo evidenciar la tala ilegal de aproximadamente dos (2) hectáreas de bosque natural en buen estado de conservación, para el asentamiento de viviendas, inmueble propiedad del señor **JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.248.946**; igualmente, se evidenciaron talas de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental, al interior del predio colindante identificado con el FMI: **018-6665**, propiedad del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.



Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-02388-2024 del 7 de marzo de 2024**, Cornare requirió al señor **JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.248.946**, para que cumpliera con las obligaciones emanadas del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**.

Que por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-02389-2024 del 7 de marzo de 2024**, Cornare requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, para que cumpliera con las obligaciones emanadas del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-02390-2024 del 7 de marzo de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**, al señor **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA**, Subintendente de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05626-2024 del 5 de abril de 2024**, el señor **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA**, Subintendente de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal, remitió a la Corporación informe de novedad relacionado con las afectaciones ambientales objeto de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024**.

Que a través de la visita técnica realizada el 28 de abril del 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02908-2026 del 20 de mayo de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

- *El día 28 de abril del 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la denuncia ambiental SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024, al predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°543'38,21" N - 74°44'13,59" W, predio Napoles del municipio de Puerto Triunfo Antioquia.*

*Para hacer la visita de control y seguimiento, inicialmente se hace la evaluación documental al expediente de queja donde se identifica lo siguiente:*

- *En el informe técnico con radicado No. **IT-01102-2024** de atención a la denuncia ambiental, se relacionó como propietario del inmueble con FMI-018-7696, al señor José de Jesús Villa Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.946 y además al Municipio de Puerto Triunfo, en calidad de propietario del predio con FMI 018-6665, en la cual se les sugirió ordenar la suspensión inmediata de las actividades de tala ilegal de bosque natural, notificados y requeridos mediante CS-02388-2024 del 7 de marzo del 2024 CS-02389-2024 del 7 de marzo del 2024, así mismo se le notificó al interesado en el asunto*

Subintendente: **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA** Subestación de Policía Doradal.

- Que al verificar los datos personales del señor José de Jesús Villa Cano, quien figura en catastro municipal como propietario del inmueble con FMI-018-7696, se identifica en la página de la registraduría nacional como fallecido en noviembre del 2023.
- También en el expediente reposa la correspondencia externa CE-05626-2024, de informe de novedad, donde el Subintendente: **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA** Subestación de Policía Doradal, reporta al municipio de Puerto Triunfo y a Cornare, visita al predio de interés donde localizaron al señor Samuel Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía colombiana número 71.482.320, quien se encontraba haciendo posesión del inmueble si documentos que le acrediten esa posesión.
- A razón de lo anterior se intentó hablar con el Subintendente: **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA**, para ampliar la información relacionada con la tala de bosque en las coordenadas geográficas 5°54'38,21" N - 74°44'13,59" W, pero este ya no hace parte de Subestación de Policía Doradal.
- Para llegar al predio se llega al casco urbano del corregimiento Doradal y luego se toma la carrera 40 vía hacia el cementerio y se avanza aproximadamente 1 kilómetro, luego se gira a la izquierda, se avanza 100 metros y se vuelve a girar nuevamente a la izquierda y se avanza aproximadamente 400 metros, hasta llegar al sitio de interés, en las coordenadas N 5°54'35.43048", W 74°44'11.47704".
- Al llegar al predio se identifica un área de terreno de aproximadamente dos hectáreas el cual fue intervenido, donde se aprecia unas áreas donde se eliminó toda la vegetación en su primera fase de crecimiento asociada a un bosque natural (Imagen 1,2), también se identifica un lote de terreno contiguo al área de socola, donde se realizó tala de bosque hace varios años atrás, posiblemente en el año 2023, una vez que los residuos vegetales presentan un alto grado de descomposición.



Imagen 1,2. Eliminación de la vegetación en su primera fase de crecimiento del bosque natural.

- Parte del lote de terreno en un área a aproximada a 1,5 hectáreas actualmente se encuentra cultivado con plátano, yuca (Imagen 3,4), supuesta mente quien inicio la implementación de esta actividad fue el señor Samuel Sánchez Gómez, para lo cual realizo tala del bosque, actualmente el señor Samuel, casi no hace presencia en el lote.



Imagen 3,4. Lote intervenido con la tala de árboles y cultivado.

- Vía telefónica se habla con el señor Samuel Sánchez Gómez, y se le consulta sobre si es responsable de realizar las actividades de tala en el punto con coordenadas N 5°54'35.43048", W 74°44'11.47704", distinguido con FMI-018-7696 y manifestó que el inicio haciendo posesión del inmueble en el año 2019, pero que no toda la tala en la realizo ya que otras personas también han llegado al lote y se posesionaron de lotes en los cuales mencionó a los señores Daniel Ochoa (V) y , Virgilio Molina (Sin más datos. También manifestó hacer poca presencia en el lugar ya que fue advertido de no continuar haciendo posesión del terreno.
- En virtud de que en el informe técnico se vinculó como propietario del inmueble una persona ya fallecida, se consultó en la Ventanilla Única de Registro VUR, el estado jurídico actualizado del inmueble, encontrando en la última anotación Nro. 21 del 24-07-2025 Radicación: 2025-018-6-8040, donde el municipio de Puerto Triunfo incluye este predio dentro de los inmuebles objeto contrato de arrendamiento. (TITULO DE TENENCIA), a la Sociedad AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A.S NIT. 800.149.244-3 (Se anexa pantallazo ultima anotación VUR año)

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:**

CS-02388-2024 del 7 de marzo del 2024, Oficio de Requerimiento de Cumplimiento a lo Determinado en el Informe Técnico de Queja con radicado No IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Según las anteriores conclusiones se requiere al señor JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.248.946, para que realice todas las acciones de necesarias de control, cuidado y conservación de las diferentes especies de árboles que se encuentran en un predio de su propiedad, determinado con el FMI: 018- 7696 y ubicado cerca de la Hacienda Nápoles, corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, visita de donde se derivaron las siguientes recomendaciones:  <b>ORDENAR</b> a los responsables de la deforestación, <b>SUSPENDER</b> de inmediato la actividad ilegal, toda vez que la misma se está realizando sin				x	El señor JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.248.946, figura como fallecido y según el VUR, el predio es propiedad del municipio de Puerto Triunfo, con NIT. 8909839064, quien concedió contrato de arrendamiento. (TITULO DE TENENCIA), a la Sociedad AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A.S NIT. 800.149.244-3. No se identificó talas de árboles recientes o en

<p>amparos de tipo ambiental y generando impactos ambientales y la biodiversidad.</p>				<p>los últimos dos años, más sin embargo si se observó que el predio objeto de tala es cultivado y un parche del bosque se eliminó al 100% la vegetación en su primera fase de crecimiento.</p>	
<p><b>ABSTENERSE</b> de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo <b>OBLIGATORIO</b>.</p>		x		<p>Se aprecia socola del bosque eliminando toda la vegetación menos asociada al bosque</p>	
<p>CS-02389-2024 del 7 de marzo del 2024, Oficio de Requerimiento de Cumplimiento a lo Determinado en el Informe Técnico de Queja con radicado No IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024</p>					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIO			
<p>Según las anteriores conclusiones se requiere al municipio de Puerto Triunfo, en cabeza de su señor Alcalde Municipal, FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ, para que realice todas las acciones de necesarias de control, cuidado y conservación de las diferentes especies de árboles que se encuentran en un predio de su propiedad, determinado con el FMI: 018-6665 y ubicado cerca de la Hacienda Nápoles, corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, visita de donde se derivaron las siguientes recomendaciones:</p> <p><b>ORDENAR</b> a los responsables de la deforestación, <b>SUSPENDER</b> de inmediato la actividad ilegal, toda vez que la misma se está realizando sin amparos de tipo ambiental y generando impactos ambientales y la biodiversidad.</p>					<p>En el expediente no se encuentran coordenadas del punto de presuntas afectaciones por tala y tampoco existe información como se accede al lugar, por lo tanto no es viable este control de seguimiento al predio con FMI: 018-6665, se denomina es Valledupar y no hacienda Nápoles</p>
<p><b>ABSTENERSE</b> de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo <b>OBLIGATORIO</b>.</p>					<p>No existe georreferenciación del predio para llegar al punto de supuesta tala</p>

**26. CONCLUSIONES:**

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 208 de abril de 2026, de la cual se concluye lo siguiente:

CS-02388-2024 del 7 de marzo del 2024, Oficio de Requerimiento de Cumplimiento a lo Determinado en el Informe Técnico de Queja con radicado No IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024.

- No se evidencio tala de árboles recientes, sin embargo, el área intervenida se está sembrada con cultivos de pan coger como plátano y yuca.
- Se encontró la socola de un área de bosque natural donde se eliminó toda la vegetación en su primera fase de crecimiento (vegetación sotobosque), se identifica que no se permite la regeneración ya que se hace limpieza continua al área socolada.
- Con relación al responsable de realizar la tala de árboles mediante operativo de la Subestación de Policía Doradal, reportó al municipio de Puerto Triunfo, se individualizó al señor Samuel Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.482.320, quien se encontró haciendo posesión del predio, situación que se verificó en conversación vía telefónica con el señor Samuel Sánchez, quien manifestó si a ver talado árboles pero que otras personas también han realizado tala de árboles y hacen posesión en el predio
- Se identifico que el señor JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.248.946, falleció en septiembre del 2023, antes a la atención de la denuncia ambiental, por lo tanto, no tiene responsabilidades en relación con las actividades de tala de bosque natural en el punto con en las coordenadas N 5°54'35.43048", W 74°44'11.47704", predio con FMI: 018- 7696.ubicado en el municipio de Puerto Triunfo.
- Consultando en la Ventanilla Única de Registro VUR, el estado jurídico del inmueble con FMI: 018- 7696, se encontró que el predio presenta una última "anotación Nro. 21 del 24-07-2025 Radicación: 2025-018-6-8040, donde el municipio de Puerto Triunfo incluye este predio dentro de los inmuebles objeto contrato de arrendamiento. (TITULO DE TENENCIA), a la Sociedad AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A.S NIT. 800.149.244-3", representante legal GERENTE PRINCIPAL OBERDAN MARTINEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.934.

CS-02389-2024 del 7 de marzo del 2024, Oficio de Requerimiento de Cumplimiento a lo Determinado en el Informe Técnico de Queja con radicado No IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024.

- Con relación a las actividades de tala en el predio con FMI: 018-6665, en el informe técnico de atención a la queja ambiental no se encuentra información como se accede al lugar ni hay coordenadas del área supuestamente intervenida por tala de árboles, por lo tanto no fue posible realizar la respectiva visita de control.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02908-2026 del 20 de mayo de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ADVERTIR** al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, que, en caso de realizar nuevamente actividades de tala de árboles dentro del predio identificado con el FMI: **018-6665**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; deberá **TRAMITAR** previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, para lo cual deberá contar con la autorización del propietario del inmueble.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, representada legalmente por el señor **OBERDAN MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.619.934**, en calidad de arrendataria del predio identificado con el FMI: **018-7696**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; que deberá **ORDENAR** a las personas que realizaron la intervención de tala de árboles, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala árboles de un bosque natural y propender por la regeneración natural del bosque objeto de tala, específicamente en el punto localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'38"35"**, **W 74°44'12,15"**, del predio anteriormente referenciado.

**PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR** a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, que, en caso de evidenciar nuevas actividades de tala de árboles o afectaciones ambientales dentro del predio identificado con el FMI: **018-7696**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR** a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, que deberá **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, representada legalmente por el señor **OBERDAN MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.619.934**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto

Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, representada legalmente por el señor **OBERDAN MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.619.934**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **OBERDAN MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.619.934**, en calidad de representante legal de la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de este Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **055910343383**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**  
Proyectó: **Cristian Serna Parra**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**  
Fecha: **28/05/2026**